



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2010-00160
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	Marina Acosta Barragán

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante, sino fuera porque este Despacho Judicial ya no tiene competencia para adelantar actuación alguna dentro del asunto de la referencia.

**Para resolver se considera:**

1.) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, se encuentra adelantando proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, el cual fue solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN, ejecutada dentro de este asunto; despacho que mediante providencia emitida el 17 de julio y corregida en auto del 19 de octubre del año en curso el precitado Despacho Judicial, dispuso dar apertura al proceso y en su numeral décimo quinto estableció: *"DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al promotor que COMUNIQUE a los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, advirtiéndole sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social. Igualmente ha de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que comunique del inicio del presente proceso a los restantes juzgados civiles del país. Ordenar al promotor acreditar el cumplimiento de la presente orden."*, siendo notificados dichos proveídos a este estrado judicial el día 10 de noviembre del año en curso.

2.) Conforme lo anterior y si bien no fue solicitado de forma expedita la remisión de este proceso por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, no es menos cierto que debe darse aplicación a la ley especial aplicable a esta clase de asuntos, esto es, la ley 1116 del 2006, que en su artículo 20 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,*

*atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Por lo que la anterior regla especial de competencia, invalida cualquier actuación que pudiese adelantar este Despacho en el trámite del asunto ejecutivo de la referencia, siendo procedente únicamente la remisión de estas diligencias ante el precitado Juzgado con el fin de que las mismas hagan parte del ya citado proceso de Reorganización Empresarial solicitado por la ejecutada MARINA ACOSTA BARRAGÁN, por lo que así será ordenado en la parte resolutive de esta decisión, sin que se pueda hacer pronunciamiento alguno respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante, allegada vía correo electrónico institucional el día 10 de julio del año en curso.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante así: por medio de auto de fecha 09 de julio del 2010, se decretó el embargo del inmueble dado en hipoteca identificado con FMI No. 095-101230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 513 y 554 del CPC, y mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2011 se decretó el secuestro del precitado inmueble teniendo en cuenta que ya se había registrado la cautela, diligencia que se surtió el día 27 de febrero del 2012, respecto de la cual se procederá con su traslado para que la misma cobre vigencia al interior del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, conforme las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, debiendo en consecuencia remitirse la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, realizando la anotación a órdenes del proceso ya referido, como quiera que la misma debe dejarse vigente y a disposición de dichas diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **ORDENAR** la remisión del presente asunto para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que el mismo sea parte del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante que cursa en dicho Despacho Judicial, teniendo en cuenta la competencia privativa que se encuentra en cabeza de éste último tal y como lo establece la norma anteriormente citada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el **TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada identificados con FMI No. 095-101230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual conservará vigencia al interior del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante el Juzgado

Tercero Civil del Circuito de Duitama, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTANSE la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y al secuestre designado posesionado y en ejercicio del cargo para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha, debiendo el último de los nombrados cumplir su función ante dichos despachos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2010-00285
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ELSA BARRERA LÓPEZ

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, y que fuere recibido el día 09 de noviembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, la entrega de los títulos base de ejecución a la ejecutada, sin condena en costas a ésta última, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, siéndole conferida al mandatario judicial facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía, y con ello seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 555 del CPC modificado por el artículo 38 de la ley 1395 de 2010, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 10 de diciembre del 2010, se decretó el embargo del inmueble dado en hipoteca e identificado con F.M.I. No. 095-109363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; materializándose la inscripción del embargo aquí decretado por parte de dicha entidad registral, tal y como obra a folios 96 al 101 del Cuaderno de Medidas Cautelares, realizándose con posterioridad diligencia de secuestro sobre el mismo como consta en acta obrante a folio 137, la cual se llevó a cabo el día 03 de agosto del 2017. Por todo lo anterior, se dispondrá la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fuera decretada, única que llegó a ser materializada, ordenando por la misma vía a la secuestre designada que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, luego de lo cual le será fijada su remuneración definitiva, advirtiéndole que deberá hacer entrega del bien inmueble sin que le sea válido oponerse so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 3720000213-0, 4916170002155659 y 4999-326851, junto con sus cartas de instrucciones, y que fueran suscritos entre las partes los días 31 de octubre del 2007, 10 de septiembre del 2010 y 19 de diciembre del 2006, respectivamente, obrante a folios 26 al 35 del cuaderno principal, así como la Escritura Pública No. 2217 del 27 de septiembre del 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama, obrante a folios 53 al 72 del Cuaderno Principal, se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por la deudora, cuyo patrimonio constituye prenda general de garantía respecto de la deudora bajo las reglas del artículo 2488 del CC, y que por tanto debía soportar ser perseguido mientras no se procediera con la satisfacción de la obligación dineraria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para le efectividad de garantía real adelantado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de ELSA BARRERA LÓPEZ, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega al demandado de los títulos valores PAGARÉS No. 3720000213-0, 4916170002155659 y 4999-326851, junto con sus cartas de instrucciones, y que fueran suscritos entre las partes los días 31 de octubre del 2007, 10 de septiembre del 2010 y 19 de diciembre del 2006, respectivamente, obrante a folios 26 al 35 del cuaderno principal, así como la Escritura Pública No. 2217 del 27 de septiembre del 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama, obrante a folios 53 al 72 del Cuaderno Principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. No. 095-109363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la ejecutada ELSA BARRERA LÓPEZ, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 10 de diciembre del 2010. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad, advirtiendo que para ello deberán tenerse en cuenta de igual forma las reglas del decreto 806 de 2020, debiendo emplearse las cuentas de correo electrónico institucional del despacho y de la autoridad a oficiar, así como el personal registrado en el proceso y con el cual cuentan las partes,

estableciéndose que el trámite de la comunicación ordenado corre por cuenta de cualquiera de las partes según las reglas del artículo 125 del CGP, lo que incluye el valor de los gastos que la inscripción de esta orden genere.

**CUARTO:** REQUIERASE a la secuestre posesionada y en ejercicio del cargo Sra. MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, para que en el término de veinte (20) días contados con posterioridad a la fecha de recepción del oficio que con tal fin se le remita, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 308, 363 y 500 del CGP, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración del bien inmueble que le fue encomendado, señalando si el mismo produjo o no frutos derivado de las labores que sobre el mismo haya desplegado, luego de lo cual y una vez aprobadas las mismas le será fijado el valor definitivo por concepto de honorarios, advirtiéndole que en el mismo plazo y de acuerdo a las reglas del artículo 308 numeral 4 del CGP deberá hacer entrega del bien a su actual propietaria, y que en caso de no hacerlo a ello se procederá mediante diligencia con tal fin a solicitud de la interesada librándose el despacho comisorio respectivo, dentro de la cual no se admitirá oposición alguna y se condenará a la secuestre al pago de los perjuicios que haya sufrido a quien debía hacerse la misma, y de igual forma se impondrán las sanciones de que trata el artículo 50 ejusdem previo el trámite allí establecido

**QUINTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte ejecutante de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa, (Boyacá), doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00278
Demandante:	Bancamía S.A.
Demandado:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo el Oficio Civil No. 0585 allegado vía correo electrónico institucional por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, el cual informa que en virtud a que se encuentra adelantando proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, el cual fue solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN, ejecutada dentro de este asunto; y que mediante providencia emitida el 17 de julio y corregida en auto del 19 de octubre del año en curso el precitado Despacho Judicial, dispusieron entre otros dar apertura al proceso de reorganización junto con la remisión del presente asunto con el fin de que forme parte del precitado proceso de reorganización, este Despacho Judicial procederá de conformidad ordenando su remisión inmediata.

De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó mediante proveído del 06 de mayo del 2019, se decretaron como medidas cautelares las consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *RESTAURANTE LA CASONA* ubicado en el municipio de Nobsa, identificado con número de matrícula 075066, registrado en la Cámara de Comercio de Sogamoso de propiedad de la ejecutada, respecto de la cual se procederá con su traslado para que la misma cobre vigencia al interior del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, conforme las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, debiendo en consecuencia remitirse la comunicación pertinente a la Cámara de Comercio de Sogamoso, para que procedan de conformidad, realizando la anotación a órdenes del proceso ya referido, como quiera que la misma debe dejarse vigente y a disposición de dichas diligencias.

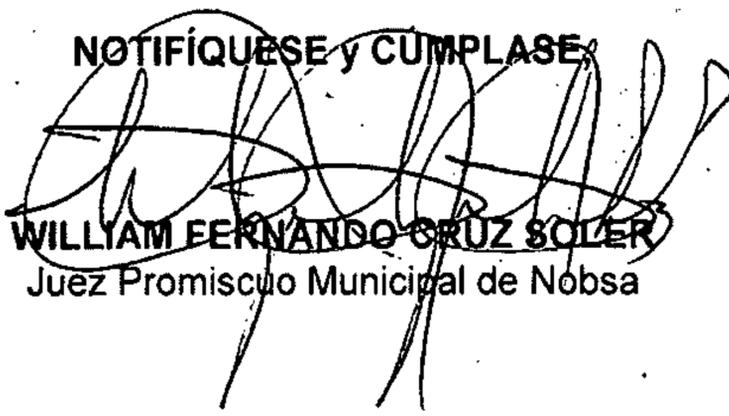
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **ORDENAR** la remisión del expediente de la referencia para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que el mismo sea parte del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa en dicho Despacho Judicial, teniendo en cuenta la competencia privativa que se encuentra en cabeza de éste último tal y como lo establece la norma anteriormente citada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR el TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *RESTAURANTE LA CASONA* ubicado en el municipio de Nobsa, identificado con número de matrícula 075066, la cual conservará vigencia al interior del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTASE la comunicación pertinente a la Cámara de Comercio de Sogamoso, para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha, e igualmente déjese la anotación correspondiente al interior del plenario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00191
Demandante:	Campo Elías Higuera Sosa
Demandado:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo el Oficio Civil No. 0586 allegado vía correo electrónico institucional por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, el cual informa que en virtud a que se encuentra adelantando proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, el cual fue solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN, ejecutada dentro de este asunto; y que mediante providencia emitida el 17 de julio y corregida en auto del 19 de octubre del año en curso el precitado Despacho Judicial, dispusieron entre otros dar apertura al proceso de reorganización junto con la remisión del presente asunto con el fin de que forme parte del precitado proceso de reorganización, este Despacho Judicial, encuentra que este asunto ya se encuentra terminado por desistimiento tácito de la demanda decretado mediante proveído del 17 de octubre del 2019, junto con el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, por lo cual, y como quiera que el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, refiere que deben ser remitidos para ante el juez que conoce del concurso, respecto al proceso especial de reorganización empresarial, aquellos asuntos nuevos de ejecución o aquellos que se encuentren en curso, conforme lo ya indicado anteriormente, no encuentra necesario este Despacho Judicial proceder con su remisión y en tal sentido atendiendo a que no se observa que el asunto de la competencia cumpla los requisitos de la norma ya referida, se abstendrá de disponer su remisión, y de forma consecuente se dispondrá que esta determinación sea comunicada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que la misma obra al interior del plenario radicado 152383103003-2020-00025-00, que cursa en dicho estrado judicial, para los fines que se estimen pertinentes.

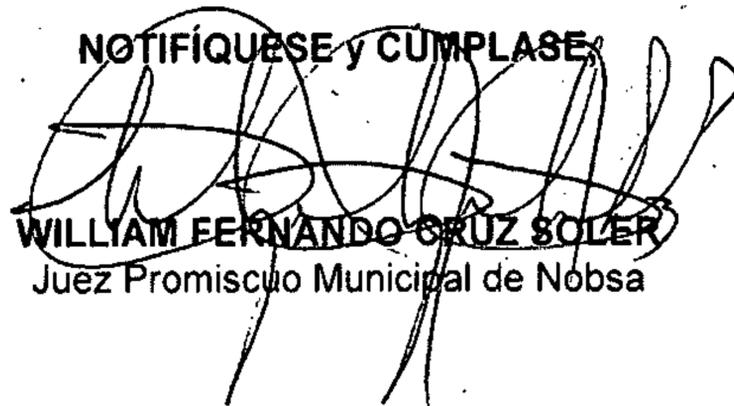
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

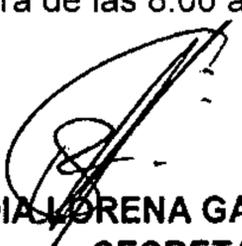
**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de remitir el proceso de la referencia para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama conforme los lineamientos indicados mediante Oficio Civil No. 0587 allegado vía correo electrónico institucional, atendiendo que el mismo ya se

encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante proveído del 24 de octubre del 2019, y por ello al no encontrarse con trámite vigente no es dable proceder de conformidad, atendiendo las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama para que la misma obre al interior del del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante que cursa en dicho Despacho Judicial, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00207
Demandante:	Blanca María García de Higuera
Demandado:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo el Oficio Civil No. 0587 allegado vía correo electrónico institucional por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, el cual informa que en virtud a que se encuentra adelantando proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, el cual fue solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN, ejecutada dentro de este asunto; y que mediante providencia emitida el 17 de julio y corregida en auto del 19 de octubre del año en curso el precitado Despacho Judicial, dispusieron entre otros dar apertura al proceso de reorganización junto con la remisión del presente asunto con el fin de que forme parte del precitado proceso de reorganización, este Despacho Judicial, encuentra que este asunto ya se encuentra terminado por desistimiento tácito de la demanda decretado mediante proveído del 24 de octubre del 2019, junto con el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, por lo cual, y como quiera que el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, refiere que deben ser remitidos para ante el juez que conoce del concurso, respecto al proceso especial de reorganización empresarial, aquellos asuntos nuevos de ejecución o aquellos que se encuentren en curso, conforme lo ya indicado anteriormente, no encuentra necesario este Despacho Judicial proceder con su remisión y en tal sentido atendiendo a que no se observa que el asunto de la competencia cumpla los requisitos de la norma ya referida, se abstendrá de disponer su remisión, y de forma consecuente se dispondrá que esta determinación sea comunicada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que la misma obra al interior del plenario radicado 152383103003-2020-00025-00, que cursa en dicho estrado judicial, para los fines que se estimen pertinentes.

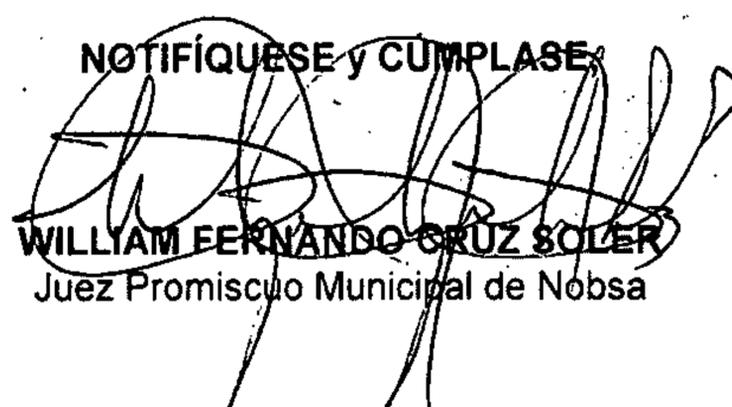
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

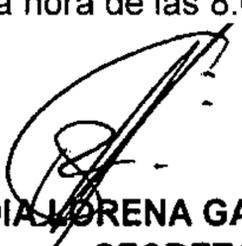
**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de remitir el proceso de la referencia para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama conforme los lineamientos indicados mediante Oficio Civil No. 0587 allegado vía correo electrónico institucional, atendiendo que el mismo ya se

encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante proveído del 24 de octubre del 2019, y por ello al no encontrarse con trámite vigente no es dable proceder de conformidad, atendiendo las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama para que la misma obre al interior del del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante que cursa en dicho Despacho Judicial, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00045
Demandante:	Nohora Elicena Correa Fajardo
Demandado:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de algunas de las demandadas, se dispondrá resolver sobre las mismas.

### Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 16 de julio del año en curso, se dispuso entre otros, requerir a la parte demandante con el fin de que agotara el procedimiento de notificación por aviso a los demandados LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA CORREA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, pero se avizora que la misma adjuntó únicamente las remisiones de citación para notificación por aviso a las dos últimas señoras YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA CORREA, las cuales cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 292 del CGP, para tenerlas por notificadas por aviso, aunado a ello se tiene que ninguna de aquellas presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. Ahora bien, como quiera que aún se requiere que se agote la notificación por aviso del demandado LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, debiéndose agotar en tal sentido el trámite establecido en el artículo 292 del CGP, con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al señor LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO que se cita como demandado mediante su notificación por aviso conforme las previsiones del art 292 del C.G.P., integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

3. Finalmente se tiene que se encuentra fenecido el término para que concurriera las demás personas indeterminadas, quienes fueron incluidas en el registro nacional de personas emplazadas, solo concurriendo una persona para hacerse parte en este asunto, esto es, la señora MYRIAM CORREA FAJARDO, por lo que respecto de aquellas demás personas indeterminadas, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para las mismas, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente

demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE como notificadas por aviso a las demandadas YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación por aviso al demandado LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en el artículo 292 CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**CUARTO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

**QUINTO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00080
Demandante:	Lucía Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Como quiera que este Despacho Judicial mediante auto proferido el 30 de Julio del año en curso libró mandamiento de pago dentro de este asunto, respecto de la misma por parte de la apoderada de la ejecutante se solicita su corrección teniendo en cuenta que se consignó erróneamente que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía cuando en realidad es uno de menor cuantía, por lo que una vez verificadas tales circunstancias, se tiene que efectivamente se incurrió en error consistente en el cambio o alteración de palabras respecto del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, razón por la cual se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del art 286 del C.G.P., procediendo la corrección de los yerros enunciados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., CORRÍJASE el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 30 de Julio del año en curso a través de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, el cual en consecuencia quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la señora LUCIA CUSBA MORALES y en contra del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades.”*

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada del contenido de esta providencia junto con el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que la parte demandante habrá de proceder de conformidad según las reglas de los artículos 290 a 293 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00080
Demandante:	Lucía Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Atendiendo el Oficio No. 1382 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, a través del cual informa que no es posible tener en cuenta la medida cautelar decretada dentro de este asunto, como quiera que el proceso 2011-00116 que cursa en ese Despacho Judicial se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 07 de Junio del 2018, se **DISPONE** ponerla en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa, (Boyacá), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00149
Demandante:	María Judith González Urintive
Demandado:	Germán Humberto Plazas

Toda vez que se solicita medida cautelar de carácter previo, la cual resulta procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago que se libra en providencia de la misma fecha que obra en el cuaderno principal, buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, este Despacho Judicial encuentra improcedente disponer el decreto de la misma, como quiera que no se establece la entidad y/o Fondo de pensiones público o privado al cual se encuentra afiliado el ejecutado, con el objeto de realizar el descuento en la pensión que devenga el mismo, tampoco se informa si el ejecutado es trabajador de la empresa ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. y si aquella actualmente le cancela pensión, salario o prestación social alguna, razones por las cuales se denegará su decreto hasta tanto sea allegada la información anteriormente enunciada por cuenta de la ejecutante.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**TERCERO:** DENEGAR EL DECRETO de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante consistente en el embargo de la pensión, prestaciones sociales y/o compensaciones del ejecutado, teniendo en cuenta que no fue señalado el Fondo de Pensiones público o privado al cual se encuentra afiliado el ejecutado, ni la entidad o persona jurídica que efectuara dicho reconocimiento a la cual se deberá oficiarse para el trámite del embargo perseguido.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP, procédase con la apertura de un nuevo cuaderno con la solicitud de cautelas, en el que se anexara todo lo correspondiente al trámite de las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00153
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	Herederos de Antonio Espitia Granados y Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 29 de Octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, razón ante la cual se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON, a través de apoderada judicial, en contra de Herederos de Antonio Espitia Granados y Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 13 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA